

DE LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PLECIOS DE SUSORIPOION

Por un mas. . . . 2 pesetas. Trimestmo.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 centimos por linea.

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Articulo I.º del Còdigo Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios recibap este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de cossumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSORIPCION

En la Imprenta del Hospicio provincial, Palacio de la Diputacion.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PAESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.* Beatriz y D.* Maria Cristima, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Enero de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911, por la que se encargó al Ministro de la Guerra la redacción del articulado de la Ley en que se desarrollan las bases que aquella comprende para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y dada cuenta á las Cortes; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que sepubliquen en la Gaceta de Madrid les articulos que forman la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos doce. -ALFONSO.-El Ministro de la Guerra, Agustin Luque.

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforma á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artícu o 1º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorifico de ciudadania y se prestará personalmente por aquellos á quienes corresponda, en las forma y condiciones que determina

Art. 2º Para servir en el Ejército es condición precisa ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que nutran las unidades indigenas que, por disposiciones especiales, estén organizadas ó puedan organizarse fuera del territorio de la Península é islas adya-

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley los españoles que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan a ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorias.

Art. 4.º La prestación del servicio de las Armas, por su condición personal, no admite la redención á metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art 5.º El servicio militar es de carácter nacional, y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los

necesidades generales del país y den, cuando circunstancias exde la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas, tenderán á los siguientes fines:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infanteria de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército;

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización;

4.º Constituir cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuídos.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de Aspana en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificara anualmente un alistamiento conforme à las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el reemplazo del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistadosanualmente sufrirán un sorteo on la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demas individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutauriento.

Art. 8.º Los plazos que se establecen en esta ley para las operaciones de Reclutamiento, podran 1 traordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9.° El contingente anual que comprenderá el total de mezos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les correspondan, por el número del sorteo y según el cupo annal de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación les que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará cupo de filas, y la segunda cupo de instrucción.

Art. 10. La fuerza del Ejérc to permanente se reclutará y rem-

1.º Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año;

2.º Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años, que al corresponderles ser licenciados, ó después de esta fecha deseen, y se les conceda, la continuación ó nuevo ingreso en filas;

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintiún años deedad que lo soliciten, hasta un mes antes de su ingreso en Caja;

4.º Con los pertenecientes al cupo de instrucción, que pasado elprimer año, á partir del destino á Cuerpo de su Reemplazo, y anpueblos y provincias, y según las ser reducidos, mediante Real or- tes de cumplir treinta años de

cios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No potrá seguirse perjuicio alguno à los individuos que al ser lla undos à prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio Compañías de Ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demas, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabidilad, con arreglo à las leyes del Ejército, no podran desempeñar ningún cargo de elección popular, ni ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, de las provincias ó municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPITULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIO-NES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTEVIENEN EN LAS OPERACIO-NES DE RECLUTAMIENTO Y REEM-

Art. 13. Los Municipios de la Monarquia tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose para ello, à las prescripciones de esta

169. Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho veciadario, se dividirán en secciones de recluta de 5.000 vecinos aproximadamente, à menos que el Gobernador civil de la provincia, oidas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos, cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargodouna Comision, compuesta, cuando menos de tres individuos del Ayuntamisato à que corresponda.

A estas Comisiónes será aplicable cuanto en materia de Reem.

edad quieran prestar sus servi- individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en elsegun do y siguientes, por su ordon.

Art. 15. Les términes municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, foligresias ú otro cualquiera, serán considerados como un só o Municipio, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del Reemplazo, pero las secciones que se formen no podran pasir de 5.000 vecinos aproximada.

Art. 16. El Ministerio del Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra, designará, por una disposición especial, los Consulados de España en el Extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españo. les en los distintos paises.

Art. 17. En cala uno de dichos Consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de reclutamiento formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviese constituída oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, à propuesta del Consul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalment, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los espanoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones espanotas del Golfo de Guinea, estaran á cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, el Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, un Misionero de la Congregación del sagrado Corazon de Maria, designado por el Vicario apostólico, y del Presideute del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secreturio el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indigena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Meliila y las que con este ó distinto plazos se dispone respecto á los mombre, pero con misión pareci-Ayuntamientos. Si para formar- [da, puedan crearse en las poselas no hubiese número suficiente | siones españolas de Africa, entende Concejales, se completará con derán en las operaciones de reclutamiento de los espeñoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tentrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Munici pios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el deta le de dichas operaciones á las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirà una Comision mixta de reclutamiento que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberas que en el misme se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del Reemplazo, se dividirá la extension superficial del territorio español en Zonas militares, las cuales atenderán à las necesida les de personal en los Cuerpos y unidades armadas; contarán cada una con el número de Cajas de Recluta necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones organicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alisten en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta quo se designen. según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuer los de los Municipios seráu apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Goifo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas consulares solo podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cénsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con di alguna relación, à fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecucion de esta ley determinara, cou caracter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y autoridades que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixvenir en estas operaciones.

CAPITULO III

DEL ALISTAMIENTO

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el art. 6.º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su forma. ción, de las Autoridades municipales, de las consulares para ello autorizadas, ó de aquellas que para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles al cumptir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condicion, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres ó tutores, ó ellos mismos si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero, solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional si no habitan en él. y à falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados, antes de marchar al extranjero. Los residentes en de. marcación de consulados, con autorización expresa para las operaciones de reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones, se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario à los efectos de lo prescrito en el articulo 31.

Art. 28. El dia 1.º de Enero de cada año, publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzau sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va à procederse à la forma. ción del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el articulo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores, la de responder de la inscripción. En dicho bando, deberán insertarse los articulos de la ley que se refieren à esta obligación y penas en que incurren los que á ella falten.

Art. 29. Los Jueces municipales remitirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agos. to y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo coustar, además, quienes hayan fallecido.

De les individues comprendides en dichas listas, que fallezcan tas de reclutamiento, para inter- después de la remision de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los articulos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el anterior, el padron de habitantes del territorio municipal, y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales, ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algun mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo, y á su Secretario, la responsabilidad que

se fija en esta ley.

Art 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos les mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintiun años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años eu el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los A yuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para

Art. 34. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el

orden siguiente: 1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad;

2.º Los mozos euyo padre ó cuya madre á falta de éste, ten gan su residencia, à partir del 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento;

3.º Los mozos que hayan te uido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expre-

sa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres;

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecucion de las disposiciones del artículo anterior ten trá efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, deutro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso à la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Para los mozos que hubieran salido de la patria potestad, así como para los religiosos profesos de Ordenes reconcidas, se atenderá à la vecindad de él y no à la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las Juntas consulares de reclutamiento, comprenderá á todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, à no ser que acrediten baber solicitado, por conducto del Cóusul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monar-

Los presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios à que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el cou-

sulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cousul, o que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de reclutamiento, seran alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas señala el articulo 27.

Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el citado caso y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas si-

guientes: 1.º Se entenderá por residencia de un individuo, à los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, o bien donde habitual mente resida, man teniéndose con el producto de sus bienes;

2." No se considerarà interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado tempo- dejadode ser comprendidos en el

ralmente del pueblo ó lugar en que vivieren;

3 a Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo de un pueblo, porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algun arte ú oficio;

4. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero;

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en

la regla anterior;

6. a El Asilo ó Establecimiento de Beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que lo hubie en prohijado, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del Reempiazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos so hallaren á la vez en los dos casos expresidos, los Ayuntamientos se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los Establecimien. tos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el pro-

Art. 39. Todos los mozos á quienes corresponda ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurran, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en algano de sus Institutos, cualquiera que sea la clase ó categoria que

disfruten. Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles correspondientes, antes del dia 1.º de Diciembre de cada año, ana relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintiuno de edad, y que, por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad perteuezcan á ella en cualquier concepto ó cate-

Los Gobernadores civiles mandarán pub icar sin demora dichas relaciones en el Boletin oficial de la provincia, à fin de que los comprendidos en ella, sean excluides del alistamiento para el Reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo

alistamiento del año que les co rresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, seráu incluídos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoles del derecho à las excepciones legales que pue lan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Municipio, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos, ó los eclesiásticos que éstos designen, à fin de suministrar y comprobar las noticias que se les pidan; pudiendo, además, asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno; Delegado que, caso de nombrarse, tendrá los mismos derechos, deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 43. El alistamiento de mozos serán firmado por los Concejales del Municipio ó sección, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por al Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo à lo dispuesto en el artículo auterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de Reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y per el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, cou el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho dias. En dichas copias se expresarán los puntos de resideucia de los mozos alistados.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTA-

Art. 45. El último demingo del mes de Enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará prevismente al vecindario por edictes ó pregenes, donde se use este medio de publicidad, para la coucurrencia de los interesados que desen hacerlo.

Además del anuncio general, se citarà peasonalmente à todos les mozos comprendides en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se harán constar lus fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamacio-

nes y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándese una al mozo, y, a falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, o persona da quion dependa; y la otra se unirà al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Sindico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de mozos y á la edad que haya anotado á cada

Art. 47. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezean, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoria absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acia, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará à los interesados, que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos. reclamen su exclusión del alista miento por hallarse comprendí dos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49. Serán excluídos del alistamiento, todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en éi, con arreglo à los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algun otro pueblo, salvo los casos de competencia à que se refiere el capitulo siguiente.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido inciuido indebidamente en el alistamiento, dispondrán se le exciuya de él, aunque el mismo mozo no produzeca reclamacición al efecto; quedando, sin embar. go, á salvo el derecho de les demás interesados, para reclamar en contre de la exclusión.

ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y prèsenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formatidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, á menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero, se reuniran los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los indivituos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte à consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento à los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 44. Art. 54. La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en las Juntas de reclutamiento.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETEN-CIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO.

Art. 55. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento centra las resoluciouesdel Municipio o Juatas de reclutamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá Art. 51. Si las justificaciones los datos oficiales que, referentes

á la reclamación existan en el Municipio ó entidad de recluta. miento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certifición el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mezos interesados por medio de ediotos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 56. Dentro de los quince díassiguientes, sean ó no feriados, acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación quo se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 57. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circumstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 58. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde tuego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 59. Cuando un mozo resultase alistado en dos ó más Municipios, se decidirá á cuál de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del articulo 34, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior al en que se verifique aqué!;

2 º Al alistamiento del pueblo en que el padre, à falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde el día 1.º de Enero del mismo ano en que efectúe aquél, ó lo haya tenido en el mismo día;

3.º Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres ó tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que hayan solicitado su inscripción.

Art. 60. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos A y un tautientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen disconformes, remitiran los expedientes á la Comisión mixta de Reclutamiento, y ésta resolvera dentro del término de un mes, en nación.

el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en niugún caso podrá pasar de ocho dias, à fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime pro-

Art. 61. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los demás interesados para apelar, ante las Comisiones mixtas, de las resoluciones de los Ayunta. mientos, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 62. Si después de terminado el acto de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo 59, debiera, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro.

Art. 63. Los fallos de las Juntas de reclu tamiento de los Consulados sólo serán apelables ante el Ministerio de la Gobernación, teniendo aquéllas á su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes à las Comisiones mixtas de reclutamiento en todo aquello que se reffera à operaciones distintas de los encomendadas á los primeros y necesarias para la debida tramitación.

CAPITULO VI DEL SORTEO

Art. 64. El tercer domingo del mes de Febrero se hará aqualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluídos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes à aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo à lo prevenido en el articulo 41, no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes, ni por ningún otro motivo.

Art. 65. El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente à todos los comprendidos en el alistatamiento por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 66. Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuandolo nuevamente hauta su termi-

El sorteo se verifica-Art. 67. rá en sesión pública ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados que deseen asistir, levéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primoro hasta el último, sucesiva-

mente.

Art. 68. El Presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteables los que se encuentren en el caso previsto en el articulo 41, quienes, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobades para la ejecución del sorteo.

Art. 69. Las papeletas se iutroducirán en bolas iguales y éstes en dos globos, contendra el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individues del Municipio.

Art. 70. Introducidas las bolas, se removeran suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otre niño sacará otra bola de las que contengan los números. y la entregará al Presidente.

El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo

leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestaran a los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse à empezar la operación por ningún pretexto.

Art. 71. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada

A la vez, uno de los Concejales escribirá diches nombres en una lista, por orden de números, de menor à mayor, al lado del que mozo.

Art. 72. Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamienresponsables de la legalidad del una unidad. sorteo, que deberá ejecutarse con

condental importancia para los que globo tantos números cuantos mozos alistados.

Art. 73. Leida el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijandose copias autoririzadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conve-

Art. 74. Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanur los defectos que la motiven.

Art. 75 Si à consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión mixta ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algúu indivíduo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes à los números que sigan al del individuo excluído, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76. Si por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado éste; pero si estuviese ya hecho, se efectuará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en

el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta, con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un núme. ro igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77 Extraídas estas pape. letas, el número que corresponda à la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en 1 el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas. la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el nú-

mero siguiente.

Art. 78. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el haya cabido en suerte á cada número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y les otros mozos serteades, desde aquel número en adelante ascen-

Art. 79. Si fueran was de uno § la formalidad y estricta justicia los individuos que deban incluir-

sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes á los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantas como hay en el primer globo. Obtenido un número para cada mozo nuevamente incluído, se hará un tercer sorteo entre cada uno de éstos y el que tuviere el mismo número en las listas del sorteo general, corriéndose después la aumeracion por orden correlativo ascendente.

Art. 80. Las operaciones de exclusion é inclusion en el sorteo, de que tratan los artículos auteriores, no podrán llevarse á efecto por los Ayuntamientos, después de haberse efectuado el primer sorteo, sin que lo haya dispuesto expresamente la Comision mixta ó el Ministerio de la Gobernacion, según que á una ú otro corresponda resolver el caso.

Art. 81. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de les Concejales, del Secretario del Ayuntamieuto y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud delo dispuesto en les artícules precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les haya co rrespondido en suerte.

El Presidente de la Comision mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision, para sus efectos en la misma, y remitira laterceraal Ministeriodela Gobernacion, en un volumen, foliado y bien acoadicionado, que compreuda, por orden alfabético, las actas del sorteo de todos los pueblos

de la provincia.

Art. 82. El Gobierno podrá disponer, siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de las Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGEN-TE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE

Art. 83. La exclusion total del servicio militar exime en absoluto de éste, y comprende à los individuos que por enfermedad ó defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas; y á los que cirto, incluso el Secretario, serán derán respectivamente, cada uno cuastancias determinadas les impidao acudir à filas dentro de las l edades marcadas en esta lev.

Art. 84. Serán excluídos toqua reclama un acto de tan trans. I se nuevamente, se pondrán en lalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.a, 2.a y 3.a del cuadro de inutilidades físicas que acomonna á esta ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un porio lo no menor de tres años;

2.º Los que no alcancen la cifra absoluta micima de talla, peso y capacida i torácica fijetes en la clase 2.8 de diche cuadre;

3.º Los que estuvieran su. friendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en los des primeros casos recibirán qua certificacion, expedida por la Co. misión mixta de reclutamiento. eu la que se haga constar la exclusión y el metivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3.º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años do edad, quedarán sometidos á nue. va clasificacion con los mozos del primer Reemplazo. Si per no concurrir entonces en elles ningum causa de exclusión ó excepción. y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en au Reemplazo servir en filas, serán destinados á un Cuerpo de disciplina.

Art. 85. La exclusión temporal del contingente alcanza à les mozos que no están en condicie. nes de prestar el servicio de filas, bien por padecer enfermelades ó defectos físicos, que pueden desaparecer en un periodo de tiempo determinado, ó bien por impedicle circuistancias, tous bién determinadas, de caracter transitorio o que pudieran serie.

Art. 86. Se excluirán temporalmente del contingente:

1.º Los Oficiales do todas las Armas, Cuerpos é Institutos del 2.º Los alumnos de las Aca-

demias militares;

3.° Cuantos padezcan oufermedades de las comprendidas en las clases 4. y 5. del cuadre de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años;

4º Les comprendides en la cifra absoluta ó reletiva, según los casos, de peso, talla y capacidad toracica, fijadas en la cluse 4." de dicho cuadro, dentro de les limites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan;

5.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales;

6.º Los mozos que sufrau las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extransmiento, presidio ó prision, que hayan de camplir antes de los treinta y nueve años de edad;

7.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

Los Oficiales del Ejército á quienes se refiere el primer case, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales Oficiales antes de transcurridos los dieciocho años de servicio, pasarán à figurar como Oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus uños de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias mi tares, à menos que sem sen rados del servicio por Tribunal de honor ó por sentencia de Tribunal militar ó civil, en el cual caso, pasarán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificacion; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al Reemplazo que, con arreglo á dicho abono, les co-

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado á que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiese correspondido en su Reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho à las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo da servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán á nueva clasificación, cuando estingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistia, y servirán en el Ejército con la clasificación que les corresponda, debiendo ser destinados à un cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán sometidos á nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las

condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87. Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitacion perpetua ó temporal, bion sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arregio á las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88. Laexcepcion del servicio en filas sólo exime del ordinario de guarnicion en tiempo de paz, pero no de la obligacion del § servicio militar, y compreude á

los in lividuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán exceptuados del servicio en filas los comprendidos en los signientes casos:

1.º Bi hijo único que mentenga á su padre pobre, stando este impedido ó sexagenario;

2.º El hijoúnico que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impe-

El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se ha lare sufriendo una condena que no haya de cump ir dentro de un año;

4. Elhijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, à juicio del Ayuntamiento ó de la Comision mixta de reclutamiento, respectivamente;

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga à la persona que lo crió y educó, habiéndole conservato en su compañía deste la edad de tres años, sin retribucion alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legitimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causanto de la excepción, siampre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

los párrafos anteriores;

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea húerfano de

padre y madre;

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo autorior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su para-

El hermano de uno ó más húerfanos de padre y madre, si las mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diecinueve años, no impedido para en filas, sometidos á revisión,

trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescripto en esta disposición respecto al padre, se entendera también respecto á la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecucución de esta lev dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, à la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación del servicio activo, en los depósisitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse à filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase à la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán à las sucesivas situaciones

Art. 91. Los mozos excluídos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción, las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son decrarados seldados, servirán en el cu po que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contigente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior à la revisión ante la Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase à la segunda situación de servicio activo, en la que se les abouara hijo que pretende eximirse, no el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptualos del servicio

que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesaso el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suvo, serviran en el cupo que les hubiese correspondido en su Ramplazo, por el númere del serteo, hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de sa alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á la revisión ant : la Comisión mixta del tercor Reemplazo siguiente al suyo, lormarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase à la segunda situación de servicio activo, incorporándose entonces á su Reemplazo.

Art. 92. Siempre que un individuo deba incorporarse, con arreglo á los preceptos de esta ley, à un Reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningun concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta despues de haber cumplido cuarenta y dos años de edad. Esta regla general se entenderá, independientemente, de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con su Reemplazo y con arreglo á lo dispuesto en los aroulos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del Remplazo anual, no cubrirán las bajas á que está obligado este cupo durante el primer ano con arreglo á lo dispuesto en el artículo 206.

Art. 93. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarias los interesados por conducto de sus Jefes militares, para que, previa la justificación necesaria, resuelva la Comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir á éste en alzada los interesados, cuando no se conformen con lo acordado por

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos parael servicio militar, probasen que existian en aquella época y que no habían pedido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan ó inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hegares como tales individuos exceptuades del servicio en filas, quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la segunda situación del servicio activo.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su Reemplazo á la segunda situación del servicio activo, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo, con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales

Art. 96. En el caso de movilización para campaña, ó de preparación para alla, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados, según sus Reemplazos y número del sorteo, en forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que concurran, señalar un socorro à las familias que sustenten.

Art. 97. El Reglamento para la ejecución de esta ley, en armonia con la de Enjuiciamiento Civil, senalará qué circunstancia han de concurrir en los mozos y sus familias para que pue. dan ser declarades pobres.

CAPITULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios, y Juntas de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se termina en dicho día, se continuará en los siguientes aunque no sean

dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará á todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo á que se refiere el cap. 6.º, empleándose para las citaciones los mismos nedios y formalidades que se detallan en el art. 45.

Art. 100. Todos los mozosalistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acta de la clasificación, admitiéndose solo como causa legal para dejar de hacerlo:

1.º El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, ó ser alumno de alguna Academia militar;

2.º El haberse presentado para la clasificación anteotro Ayuntamiento ó Consulado con arreglo á lo prevenido en el art. 108;

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º surtirán los mismos efectos que su presentación los certificados que, según los casos, deben remitir las autoridades correspondientes ó Directores de establecimientos en la forma que determine el Reglameuto para la ejecución de esta ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por personas comisionadas al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluídos en el alistamiento, serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución festivos, debiendo resolverse por de esta ley. El Médico titular,

además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición del tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, á fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2'50 pesetas por cada mozo, é igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión á que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar ó exceptoados del de filas, para lo cual se les hara la oportuna invitación por el Ayuntamiento o Junta de reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluídos ó exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impuguanación, se admitirán en la forma que determina el art. 113.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones, se les expedirá por los Municipios ó Juntas de reclutamiento, un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106. A los efectos del art. 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluídos temporalmente, y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluídos; y los clasificados como excluidos temporalmente ó exceptuados, á los que sobreviniese una excepción ó exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión á que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, á tenor de lo dispuesto en los artícules 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluidos temporalmente del contingente.

Art. 107. En el acto de la

mozo ó su representante como á los que lo contradigan las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, dictará su acuerdo el Ayuntamiento para cada uno de los mozos, sin excepción, y sin dejar la clasificación de ninguno á resolución de la Comisión mixta, declarándolos:

1.º Excluídos totalmente del servicio militar;

2.º Excluidos temporalmente del contingente;

3.º Soldados;

4.º Soldados con excepción del servicio en filas, ó

5.° Prófugos.

En la primera categoría se incluirá á los individuos comprendides en el art. 84; en la segunda, los del art. 86, así como los del 327; en la tercera, los útiles que no tengan ninguna causa de excepción; en la cuarta, los que comprenden los artículos 89, 326 y 328, y en la quinta, los individuos á quienes se refiere et art. 101.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio ó demarcacion de la Junta de reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayun. tamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, yen los consulados ó viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El Municipio ó la Junta de reclutamiento en que se presenten dichos mozos, hará su clasificacion si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento, comunicándolo á los Municipios ó Juntas en que aquéllos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificacion que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio de su alistamiento, para que en vista de ellos éste resuelva en el mencionado acto de la clasificacion.

Cuando el Consulado ó Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestion á remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspon-

El mozo que haga uso de la autorizacion que le concede este artículo, deberá hacer la peticion con la anticipacion suficiente, para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificacion de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido, ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos á quienes se refiere elartículo anteclasificación se admitirán, así al rior, han de estar representados,

ante el Municipio de su alistamiento en el acto de la clasificacion, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas, y deberán probar su personalidad con la ga-

rantía de testigos.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los Avuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos, por escrito ó de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la vispera del señalado para ir á la capital los mozos que deban presentarse ante

la Comision mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada ano de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificacion de heber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante, y el objeto á que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes á los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente fly exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse á revisión ante la Comision mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos.

Art. 111. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificacion por las Juntas consulares de reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto dei Cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernacion, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admítirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículc 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificasión de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudiera alegaria entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimientoindispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, antes de su ingreso en caja, la Comisíon mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

ción de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este dia, ó actes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldado sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedirselo el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuício de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de Marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándo. se su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se

alegue.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser f que fuese denegada la excepción. por no acreditarse la pobreza, condenándosele, en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del Reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluídos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los articulos 86 y

Estes mozos habrán sido citados pública é individualmente, en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud

Art. 113. Para la presenta- de la cual fné declarado excluído ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Avuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

> Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la vispera del día señalado para emprender la marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese ser excluído ó exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

> Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora à la Comision mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

> Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la vispera del dia señalado para emprender su marcha á la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comision mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

> De no resolverse el expediente antes de 1.º de Agosto, ingresarán en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusion ó excepcion propuesta.

CAPITULOIX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLU-TAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE RE-VISIONES ANTE LAS MISMAS.

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, á excepcion de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrán en cada provincia una Junta, denominada «Comision mixta de reclutamiento», constituida en la siguiente forma:

Presidente. —El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.-El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputacion y que no formen parte de la Comisión Provincial.

Los primeros Jefes de las Cajas

de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta. si solamente hubiere una.

Un delegado de la Autoridad militar de la categoría de Jefe del

Un Médico civil, nombrado por la Comisión Provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecucion de esta ley.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general de la Re-

gión ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial Mayorde la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la

Guerra.

Art. 121. Los trabajos de Secretaria y de detall de la Comision mixta de reclutamiento se practicarán en las Oficinas de la Diputacion Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberacion.

Art. 122. Competeálas Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército.

Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluídos, exceptuados ó prófugos;

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificacion, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado; 4.º Fallar los expedientes de

los prófugos, cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos;

5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo á los preceptos de esta ley estén sujetos á revision;

6.º Formar el padrón militar; 7.º Conceder prórrogas para

el ingreso en filas;

8.º Repartir el cupo entre los pueblos;

9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido á dichos organismos por la misma ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos, sin ulterior recurso.

Art. 123. El Oficial Mayor de la Comisión mixta informará á ésta en todos los expedientes de excepcion del servicio en filas ó